TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05273-2016-PC/TC
JUNÍN
ZENOBIO ZACARÍAS MARTÍNEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenobio Zacarías Martínez contra la resolución de fojas 733, de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de cumplimiento seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), este Tribunal mediante la sentencia de fecha 23 de abril de 2003, recaída en el Expediente 753-2003-AC/TC (f. 190), declara fundada la demanda y, como consecuencia de ello *"ordena que la ONP expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 25009 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, conforme a ley"*.

2. El demandante, con fecha 11 de noviembre de 2015 (f. 703), reiterando el pedido de su escrito de fecha 23 de junio de 2014 solicita que se desarchive el expediente a fin de que se cumpla con la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Alega que se le debe otorgar una pensión de jubilación minera por la suma de S/ 1 056.00, a partir del 24 de mayo de 1994, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009, con el abono de los devengados intereses legales y costos procesales; por lo tanto, cuestiona la Resolución 92117-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de noviembre de 2007, mediante la cual se le otorga por mandato judicial pensión de jubilación minera por la suma ilegal de S/ 580.16 a partir del 24 de mayo de 1994 y se dispone que las pensiones devengadas se generen a partir del 9 de mayo de 2000, a pesar de que en el fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional se establece como fecha de la contingencia el 24 de mayo de 1994, por lo que los devengados se generan a partir de dicha fecha. Precisa, además, que la citada resolución administrativa lejos de cumplir con el fallo del Tribunal Constitucional suprimió todos los incrementos de ley que venía percibiendo trasgrediendo lo dispuesto por la Ley 28110.

3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante la Resolución 80, de fecha 13 de mayo de 2016 (f. 712), declaró fundada en parte la observación formulada por el demandante en el extremo referido al pago de los costos del proceso, por lo que solicita que el actor presente su propuesta de liquidación adjuntando los medios probatorios que la sustentan.

4. Por otra parte, en lo que se refiere a que el pago de los devengados se genere desde la fecha de la contingencia, esto es, desde el 24 de mayo de 1994, considera el Juzgado que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional estableció que en los casos de la pensión de invalidez por enfermedad profesional regulada por el Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790, la fecha de la contingencia es la misma fecha en la que se generan los devengados, también lo es que en el caso de la pensión de jubilación minera regulada por la Ley 25009 la fecha de la contingencia no es la misma fecha en que la que se generan los devengados, puesto que en estos casos resulta aplicable el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que establece que solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Por ende, como en la parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Constitucional, que es materia de ejecución, se establece que el pago de las pensiones devengadas se hará conforme a ley en diferentes resoluciones emitidas en el proceso que se menciona se tiene que aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

5. Respecto a que se le debe de otorgar la pensión de jubilación minera por la suma de S/ 1 056.00, y que la demandada no debió suprimir los incrementos de ley que venía percibiendo, el Juzgado señala que dichas observaciones ya fueron discutidas y resueltas en la Resolución 68 (f. 584), la cual fue confirmada mediante el Auto de Vista 301-2009, de fecha 26 de mayo de 2009 (f. 614). Por lo tanto, siendo cosa juzgada, no cabe emitir pronunciamiento sobre lo resuelto. Por último, con respecto al abono de los intereses legales, el Juzgado mantiene que dicha pretensión ya fue objeto de pronunciamiento en la Resolución 25 (f. 235) confirmada mediante el Auto de Vista 232-2005 (f. 314), que declaró infundada la observación respecto al pago de intereses por considerar que no procede disponer en vía de ejecución de sentencia que se contemple el pago de intereses por cuanto estos, si bien fueron demandados, no han sido resueltos vía sentencia; por consiguiente, de emitirse un nuevo pronunciamiento se estaría afectando la cosa juzgada.

6. La Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución 84, de fecha 18 de julio de 2016 (f. 733), confirmó la apelada Resolución 80, en el extremo que declara improcedente la observación del actor respecto a que le corresponde una pensión de jubilación minera por la suma de S/ 1 056.00, que el

pago de los devengados debe efectuarse desde el 25 de mayo de 1994, fecha de la contingencia establecida por el Tribunal Constitucional; que se le han suprimido los incrementos de ley que venía percibiendo y que no se han calculado los intereses legales que le corresponden.

7. El accionante, con fecha 22 de agosto de 2016 (f. 739), interpone recurso de agravio constitucional contra el auto contenido en la Resolución 84, de fecha 18 de julio de 2016, por considerar que la Resolución 92117-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de noviembre de 2007, emitida en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, materia de ejecución, ha sido expedida de manera defectuosa al otorgarle un pensión de jubilación minera por la suma de S/ 576.00 y no por la suma de S/ 1056.00 a partir del 24 de mayo de 1994, conforme le corresponde en aplicación del Decreto de urgencia 10-94, que establece la remuneración mínima vital en la suma de S/ 132.00. Alega que la ONP debe emitir una nueva resolución y, conforme a los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, otorgarle una pensión de jubilación minera en una suma equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas vitales. Asimismo, solicita que se le paguen los devengados a partir del 24 de mayo de 1994, fecha de la contingencia señalada en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 2004, materia de ejecución, así como el monto que le corresponde por todos los adeudos, incluidos los intereses legales y los costos del proceso conforme a los precedentes establecidos.

8. En la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC este Tribunal declara que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional.*

9. El Tribunal determina que «La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional».

10. De autos se desprende que la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de cumplimiento a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si

en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de abril de 2003 (f. 190), materia de ejecución, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) debe otorgarle una pensión minera por la suma de S/ 1056.00 a partir del 24 de mayo de 1994, esto es, en una suma equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas vitales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM, y la aplicación del Decreto de urgencia 10-94, que establece la remuneración mínima vital en la suma de S/ 132.00; además de pagarle los devengados a partir del 24 de mayo de 1994, fecha de la contingencia establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 2004, y los intereses legales correspondientes.

11. Al respecto, cabe precisar que en la sentencia de fecha 23 de abril de 2003, dictada en el Expediente 753-2003-AC/TC (f. 190) el Tribunal Constitucional ordenó *"que la ONP expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 25009 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, conforme a ley."*

12. De autos se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la Resolución 92117-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de noviembre de 2007 (f. 556), le otorgó al actor por mandato judicial pensión de jubilación minera por la suma de S/ 580.16, la cual que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 853.00. El recurrente, sin embargo, alega que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 23 de abril de 2003, debe otorgarle una pensión minera por la suma de S/ 1056.00, a partir del 24 de mayo de 1994, esto es, en una suma equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas vitales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM y la aplicación del Decreto de Urgencia 10-94, que establece la remuneración mínima vital en la suma de S/ 132.00.

13. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales posteriormente fueron modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Por consiguiente, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional

de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

14. Asimismo, cabe recordar que a tenor de lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 25009 y 9 de su reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, el régimen de jubilación minera no está exceptuado del monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990. En consecuencia, este extremo del RAC debe ser desestimado.

15. Por consiguiente, teniendo en consideración que en el fundamento 2 de la sentencia de fecha 23 de abril de 2003, el Tribunal Constitucional determinó que la fecha de la contingencia es el 24 de mayo de 1994, fecha en que el actor cumplió 50 años de edad, resulta de aplicación el tope pensionario establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, el que a la letra dice: *"La pensión máxima mensual que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social, por cualquiera de los regímenes pensionarios que administra, no podrá ser mayor de SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 600.00)"* [sic]. Por lo tanto, de corresponderle al actor como pensión de jubilación minera la suma que reclama (S/ 1056.00), esta quedará establecida en la suma de S/ 600.00, monto equivalente al tope pensionario, esto es, la pensión máxima establecida por el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992.

16. En el presente caso, sin embargo, de la hoja de liquidación, de fecha 9 de noviembre de 2007 (f. 560) se advierte que la pensión de jubilación minera que le correspondía al actor desde el 24 de mayo de 1994, calculada a partir de su remuneración asegurable, no supera la pensión máxima de S/ 600.00 vigente a dicha fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 25967, por lo que no resulta de aplicación el referido tope pensionario. En efecto, de lo expuesto en los fundamentos 11 a 13 *supra* se infiere que el monto equivalente a la pensión máxima solo se otorga a aquellos pensionistas cuya pensión de jubilación, calculada a partir de su remuneración asegurable, supera el monto máximo vigente al momento de otorgarse el derecho. Así, dicho tope pensionario no implica que el actor no pueda percibir una pensión inicial inferior si de su cálculo resulta un monto menor.

17. Este Tribunal en la mencionada sentencia emitida en el Expediente 753-2003-AC/TC, ordena que "(...) la ONP expida nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 25009 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas conforme a ley".

18. Respecto a este extremo del recurso de agravio constitucional, referido al pago de los devengados a partir del 24 de mayo de 1994 (fecha en la que el demandante cumple 50 años de edad), este Tribunal debe señalar que si a la fecha de su solicitud (2.9.1999) el recurrente ya reunía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 como si hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera corresponde tomar en cuenta dicha fecha a efectos de aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990. Así, dado que el actor reunió los requisitos para acceder a una pensión del régimen de jubilación minera el 24 de mayo de 1994 (fecha en que cumplió 50 años) y su solicitud fue presentada el 2 de setiembre de 1999, los devengados deben pagarse desde los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, a partir del 2 de setiembre de 1998.

19. En cuanto al pago de intereses legales solicitado por el accionante, cabe señalar que toda vez que el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 23 de mayo de 2003, materia de ejecución, no ha ordenado el pago de los intereses legales, no corresponde amparar este extremo del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL